

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de responsabilidad civil extracontractual, seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-4028-2020, caratulado “Serrano con Ralei Development Group SpA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la parte demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, que revocó el fallo de primer grado, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, sólo en cuanto desestimó la demanda por daño emergente y, en su lugar, la acogió condenando a la parte demandada a pagar la suma de \$3.752.000.-; confirmando en lo demás el fallo apelado que rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y acogió la acción indemnizatoria a título de daño moral, con declaración de que éste se fija en la suma de \$6.000.000.- debiendo solucionarse en forma concurrente o *in solidum* por las demandadas, más reajustes e intereses.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Segundo: Que la recurrente alega la causal del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, toda vez que el fallo de alzada contiene consideraciones contradictorias sobre el monto del daño moral, por cuanto sustituyó en el motivo “vigésimo segundo” de la sentencia de primer grado el guarismo “\$10.000.000.-” por “\$5.000.000.-”, y luego en su fundamento “décimo” y en su parte resolutive fija un monto de “\$6.000.000.-”, lo que no obedece a un mero error de transcripción; unido a que el aludido fallo también carece de motivación respecto del ejercicio de las funciones del dependiente demandado, desde que no se rindió prueba alguna que permita establecer el horario del accidente, el cometido que el dependiente ejecutaba, ni cómo su desplazamiento en motocicleta se vinculaba con alguna función encomendada. Pide se anule el fallo recurrido y se dicte uno de reemplazo en los términos que indica, con costas.

Tercero: Que, estudiados los antecedentes, el arbitrio de nulidad formal no puede prosperar.

En efecto, el recurso no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, a propósito del reproche de la recurrente sobre la oportunidad y contexto en que tuvo lugar el accidente, puesto que el mismo se dirige contra el fallo de alzada que confirmó en dicha parte la decisión de primer grado en idénticos términos, sin que esta última haya sido objeto de la impugnación de nulidad formal que ahora se intenta contra la sentencia de segunda instancia.



Por otra parte, tampoco consta la existencia de contradicción que haya tenido influencia en lo resolutivo desde que, si bien existe un error al modificar el guarismo fijado en el fallo de primer grado por concepto de daño moral, lo cierto es que ello sólo obedece a un error de referencia, el cual luego es superado en virtud de la argumentación que desarrollan los jueces de alzada en su propio motivo “*décimo*” al fijar el *quantum* del daño moral, y ratificado en su parte resolutive en la suma de \$6.000.000.-

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Cuarto: Que la recurrente acusa la infracción de los artículos 1511, 1526, 1698, 1702, 1704, 2314, 2317, 2320 y 2322 del Código Civil, en relación con el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 144, 167 y 169 de la Ley N° 18.290, toda vez que el fallo recurrido establece la responsabilidad de su parte por el hecho ajeno, sin que concurren los presupuestos que permitan presumir la culpa del empresario, no obstante la carga que tenía la demandante, no pudiendo entonces reprocharse a su parte el no haber desvirtuado aquella supuesta presunción; por otro lado, alega que –a falta de coautoría– no debió imponerse una responsabilidad concurrente o *in solidum* entre los demandados, puesto que ésta produce el mismo efecto que la solidaridad; asimismo, cuestiona que se descartara la falta de legitimación pasiva de su parte dado que, tratándose el hecho ilícito de un accidente de tránsito, debía reunir la condición de conductor o propietario del vehículo para hacerla responsable de los perjuicios reclamados, lo cual no ocurre en este caso; y, finalmente, acusa que la condena por concepto de daño emergente carece de prueba suficiente al sustentarse en una presunción construida a partir de un instrumento privado no reconocido ni ratificado en juicio. Pide se invalide el fallo recurrido y se dicte uno de reemplazo en los términos que indica, con costas.

Quinto: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, la recurrente omitió invocar la infracción del artículo 2329 del Código Civil, de la cual se han valido precisamente los jueces del fondo al acoger la acción indemnizatoria, y que la recurrente pretende que sea desestimada por esta vía recursiva; razón por la que, teniendo dicha preceptiva legal el carácter de *decisoria litis*, el arbitrio de nulidad no puede prosperar.

Sexto: Que, asimismo, el recurso examinado no puede prosperar, dado que se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica distinta de la establecida por los jueces del fondo. En efecto, el fallo recurrido dejó asentado que el accidente ocurrió dentro del horario laboral del conductor demandado, y mientras éste cumplía encargos del empleador, además de tener por probado el daño material sufrido por la motocicleta de propiedad del demandante a la época de los



hechos y su cuantía; mientras que la recurrente –por el contrario– postula a través de su arbitrio que ninguna de dichas circunstancias fueron probadas por la demandante; sin embargo, los hechos fijados en la instancia son inamovibles para esta Corte, salvo que se haya denunciado eficazmente la infracción de alguna norma reguladora de la prueba, lo cual no acontece en la especie.

Séptimo: Que, en tal sentido, no se vislumbra infracción del *onus probandi* puesto que, siendo de su cargo, la demandante cumplió con acreditar los presupuestos de la acción indemnizatoria y, en particular, aquellos por los cuales se estableció la responsabilidad de la empresa demandada por el hecho ajeno de uno de sus dependientes; a diferencia de esta última que no probó hecho alguno que permitiera desvirtuar la presunción de culpa que pesa sobre ella. A su turno, tratándose de la prueba instrumental, tampoco consta que se haya desconocido el carácter público o privado de la misma, ni menos se haya negado el valor que la ley le confiere, más allá de discrepar sobre la presunción judicial construida a partir de los documentos allegados al proceso; y, por último, sobre la presunción judicial que cuestiona la recurrente basta con precisar que su configuración y fuerza probatoria son privativas de los jueces del grado, no correspondiendo que por esta vía esta Corte revise los antecedentes que permitieron establecerla.

Octavo: Que, finalmente, fluye que los jueces del fondo tampoco han incurrido en error de derecho al descartar la falta de legitimación pasiva de la recurrente, así como tampoco al disponer el pago de las indemnizaciones concedidas en forma concurrente o *in solidum* entre los demandados.

En efecto, sobre la aludida excepción –además de resultar incompatible con las alegaciones que previamente efectuó la recurrente en su arbitrio de nulidad de fondo– lo cierto es que el régimen de responsabilidad especial que prevé la Ley N° 18.290, no ha sido invocado por la actora al perseguir la responsabilidad de la recurrente, ni aquél excluye el estatuto extracontractual común en que se sustenta la acción de autos, a propósito de la responsabilidad por el hecho propio del conductor demandado, y por el hecho ajeno respecto de la mencionada empleadora.

Por su parte, en lo que concierne a la modalidad de pago fijada, las obligaciones concurrentes o *in solidum* exigen para su procedencia un mismo daño, y que respecto de cada demandado exista un fundamento jurídico autónomo de responsabilidad; tal como acontece en la especie, toda vez que respecto de los mismos perjuicios reclamados coexiste la responsabilidad del conductor demandado por el hecho propio y de la empresa requerida por el hecho ajeno de uno de sus dependientes, quedando por ello ambos obligados a reparar los mismos daños, pudiendo la víctima exigir el total de lo adeudado a cualquiera de éstos.



Tales obligaciones, si bien se asemejan a las solidarias, se diferencian de éstas en que no se aplican los efectos secundarios propios de la unidad obligacional (Corte Suprema Rol N° 835-2024).

Noveno: Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 769, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos por el abogado Gian Carlo Lorenzini Rojas, en representación de la demandada, contra la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al primer y segundo otrosí de folio 14: estese al mérito de autos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 40.101-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 29/09/2026 13:09:52

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 29/09/2026 13:09:53

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO
GARCIA
MINISTRA
Fecha: 29/09/2026 13:09:53

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 29/09/2026 13:09:54

RAÚL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/09/2026 13:09:54



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y Abogado Integrante Raul Patricio Fuentes M. Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

